

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **MAXIMILIANO ARREGOCES CARRILLO**  
VS. **COLPENSIONES**  
RADICACIÓN: **760013105 004 2019 00017 01**

Hoy **24 de septiembre de 2021**, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento individual responsable por mandato del D. 1026 del 31 de agosto de 2021, resuelve el **recurso de APELACIÓN formulado por la parte demandada y el grado jurisdiccional de CONSULTA en su favor**, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **MAXIMILIANO ARREGOCES CARRILLO** contra **COLPENSIONES**, de radicación No. **760013105 004 2019 00017 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **01 de septiembre de 2021**, celebrada como consta en el **Acta No 61**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el artículo 11 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26-08-2021, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver **la apelación y la consulta** en esta que corresponde a la...

**SENTENCIA NÚMERO 358**

**SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN**

Las pretensiones del demandante en esta causa, están orientadas a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada COLPENSIONES, por lo siguiente (fls. 3vto. -4):

(...)

**PRIMERA:** Ordénese a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, reliquidar con el promedio de los últimos diez años la pensión de vejez desde el **02 de mayo de 2015** y hasta que subsistan las condiciones que dieron origen al reajuste de las mesadas pensionales.

**SEGUNDA:** Como consecuencia de la anterior declaración ordénese a la entidad demandada pagar al demandante el reajuste de la mesada pensional correspondiente a los periodos desde el **02 de mayo de 2015** y hasta que subsistan las condiciones que dieron origen.

**TERCERA:** Como consecuencia de la anterior declaración ordénese a la entidad demandada a reliquidar con el promedio del tiempo que le hiciere falta anexando el tiempo laborado con la GOBERNACIÓN DE LA GUAJIRA, ALCALDIA MUNICIPAL DE MAICAO y la GENERADORA Y COMERCIALIZADORA DE ENERGIA DEL CARIBE S.A. E.S.P del 15 de abril de 1975 hasta el 18 de agosto de 1998, la pensión de vejez del demandante teniendo en cuenta un total de 1.118 semanas efectivamente cotizadas y aplicando una tasa de reemplazo del 81%, de conformidad con lo establecido por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

**CUARTA:** Condénese al pago de la indexación del reajuste de la pensión del demandante, desde la fecha en que se adquirió el derecho hasta cuando se efectúe el pago, por el reajuste de las mesadas insolutas dejadas de percibir.

**QUINTA:** Condénese a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a la indexación del reajuste de las mesadas liquidadas.

**SEXTA:** Ordénese la inclusión en nómina del nuevo valor de la mesada pensional desde la fecha que dio origen y hasta que subsista la misma, junto con su mesada catorce.

**SEPTIMA:** Condénese en costas a la parte demandada.

(...)

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda (fl. 3), giran en torno a que, Colpensiones le reconoció al demandante pensión de vejez con la Ley 71 de 1988, como beneficiario del régimen de transición, a partir del 01 de junio de 2015, en cuantía de \$1.017.049, con un IBL de \$1.356.065 y tasa de reemplazo del 75% por 1106 semanas. Que el 12 de septiembre de 2017 solicitó la reliquidación pensional conforme al Acuerdo 049 de 1990, considerando los tiempos públicos con la Gobernación de la Guajira, la alcaldía de Maicao y Generadora Comercializadora de energía del Caribe S.A. E.S.P., petición resuelta por resolución del 30 de septiembre de 2017, encontrándose agotada la reclamación administrativa.

Por su parte, Colpensiones al contestar la demanda (fls. 49-70), se opone a las pretensiones, argumentando que, no existe obligación en reliquidar la pensión del demandante, puesto que, la prestación fue reconocida conforme a la Ley 71 de 1988, más favorable al afiliado, por tener tiempos públicos y privados, con una tasa de reemplazo del 75%.

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive dispuso:

**SENTENCIA No. 215:** El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones de mérito propuestas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, por las razones esgrimidas en esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** que al señor **MAXIMILIANO ARREGOCES CARRILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.842.020, tiene derecho al reajuste de su Pensión de Vejez, a partir del 02 de mayo del año 2015, en los siguientes montos:

AÑO	VALOR PENSION
2015	\$1.110.757=
2016	\$1.185.955=
2017	\$1.254.148=
2018	\$1.305.442=
2019	\$1.346.955=
2020	\$1.398.140=

**TERCERO: CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a pagar al señor **MAXIMILIANO ARREGOCES CARRILLO**, el retroactivo pensional generado de la reliquidación entre el monto de las mesadas pensionales causadas desde el 02 de mayo del año 2015 establecidas en el numeral anterior y las mesadas canceladas por la entidad administradora a partir de la misma fecha y año, y sus aumentos anuales tanto para las mesadas ordinarias como para una mesada adicional, para un total de 13 mesadas anuales. La diferencia que resultara de cada mesada deberá ser indexada mes a mes de conformidad con el Índice de precios al consumidor. El retroactivo pensional generado por la reliquidación pensional entre el 02 de mayo de 2015 hasta el 31 de octubre del año 2020, asciende a la suma de \$7.604.270=. A partir del 1º de noviembre del año 2020, el monto de la mesada pensional del actor asciende a la suma de \$1.398.140=.

**CUARTO: ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, que del retroactivo pensional se realice los descuentos para salud.

**QUINTO: CONCEDER** el grado Jurisdiccional de Consulta, de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal Laboral Modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

**SEXTO: CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a pagar la suma de **\$700.000=**, por concepto de costas procesales. **ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTRADO A LAS PARTES.**

Lo anterior, tras considerar el *A quo* que, conforme a la jurisprudencia, resulta procedente la sumatoria de tiempos públicos y privados cotizados al ISS, para el reconocimiento de la pensión de vejez en aplicación del Acuerdo 049 de 1990. En consecuencia, calculó el IBL de los últimos 10 años en \$1.371.305, al que aplicó una tasa 81% por 1119 semanas cotizadas, para una mesada para el año 2015 de \$1.110.757, superior a la otorgada por la demandada.

## **APELACIÓN**

La apoderada judicial de la parte **demandada** solicita que se revoque la decisión, argumentando que, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, no es posible acumular tiempos cotizados al ISS con los tiempos públicos cotizados en otras cajas, en aplicación del Decreto 758 de 1990, por ser una normatividad interna, además que, el parámetro jurisprudencial citado en la sentencia no estaba vigente.

## **CONSULTA**

Igualmente, por haber resultado desfavorable la sentencia a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante providencia del 02 de septiembre de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

La apoderada judicial de Colpensiones presenta alegatos de conclusión, ratificándose de lo expuesto en la contestación de la demanda, señalando que, como el señor MAXIMILIANO ARREGOCES CARRILLO acredita tanto tiempos públicos como privados, la norma aplicable es la Ley 71 de 1988, como se reconoció en la Resolución GNR 142310 del 16 de mayo de 2015, sin que sea posible acumular tiempos cotizados en el ISS bajo la normatividad del Decreto 758 de 1990, por ser esta normatividad interna, ello de conformidad con la jurisprudencia establecida por la Corte Suprema de Justicia, precedente que se reitera mediante Sentencia de la Sala Laboral, del 05 de noviembre de 2014. La parte actora guardó silencio.

## **CONSIDERACIONES:**

El problema jurídico a resolver por la Sala, se concreta en establecer si hay lugar a la reliquidación de la pensión de vejez del demandante, bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 del mismo año, en aplicación del régimen de transición y, en caso afirmativo, si las condenas impuestas se ajustan a derecho.

Las pruebas regular y oportunamente allegadas al plenario, indican que al demandante le fue reconocida por Colpensiones pensión de vejez a través de la **Resolución GNR 142310 del 16 de mayo de 2015** (fls. 18-20), a partir del **01 de junio de 2015**, en cuantía de **\$1.017.049**, con fundamento en el **artículo 7° de la Ley 71 de 1988**, como beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, considerando un IBL de \$1.356.065 y tasa de reemplazo del 75% con **1106 semanas cotizadas**.

Luego, Colpensiones por **Resolución SUB 213180 del 30 de septiembre de 2017** (fls. 24-27), reliquida la pensión de vejez del actor, a partir del **02 de mayo de 2015**, pero conservando la misma cuantía de **\$1.017.049**, estableciendo como mesadas para los años 2016 y 2017 las suma de **\$1.085.903 y \$1.148.342**, respectivamente.

Relativo al citado régimen de transición, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 señala que la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o las semanas cotizadas y el monto de la mesada, de quienes al entrar en vigencia el sistema tuvieran 35 o más años si son mujeres o 15 o más años de servicios cotizados –equivalentes a 750 semanas-, será el establecido en el régimen anterior al cual se hallen afiliados, y las demás condiciones y requisitos serían los previstos en la misma Ley.

Resulta pertinente resaltar que, el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993 entró a regir a partir del 01 de abril de 1994 y, para los servidores públicos del orden departamental, municipal y distrital el 30 de junio de 1995 - *artículo 151 ibídem*-. Ahora bien, por haber nacido el demandante el **26 de abril de 1952** (fls. 43), se tiene que, es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la citada ley, pues a cualquiera de estas fechas tenía más de 40 años de edad, régimen que por demás conservó hasta el año 2014, al contar con **943,29 semanas** al 29 de julio de 2005, vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005. Así lo acepta la demandada en sus actos administrativos y, en consecuencia, le es aplicable el Acuerdo 049 de 1990, como lo consideró el juez de instancia.

Ahora bien, para esta Sala de Decisión, como bien lo determinó el *A quo*, la sumatoria de tiempos de servicios públicos y periodos cotizados como

trabajador(a) del sector privado, para el reconocimiento de la pensión aún bajo el Acuerdo 049 de 1990, resulta avante; posibilidad que se deriva del párrafo del artículo 36 de la citada ley 100 que prevé: *“Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1º) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las Cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio”*. Sin que pueda esgrimirse que dicha interpretación resulte de una lectura aislada del párrafo del referido artículo<sup>1</sup>, pues la trasmutación entre semanas y aportes o tiempos de servicios, es viable al encarnarse en una persona sujeto de derechos sociales. Ningún fraccionamiento puede darse en la aplicación del régimen anterior (Acuerdo 049 de 1990 o **Ley 71 de 1988**), puesto el régimen de transición sólo conservó la cifra numérica del tiempo laborado o semanas cotizadas.

En consecuencia, para tales efectos, es posible tener en cuenta no solo los cotizados al Seguro Social sino todos los laborados al sector público como con claridad, también lo prevé el artículo 13 de la ley 100 de 1993. Esta posición fue adoptada por la Corte Constitucional en la sentencia SU-769 de 2014 y reiterada en sentencias T-408 de 2016 y T-256 de 2017, y acogida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela en decisión STC1987 del 16 de febrero de 2017.

Y, por la Corte Suprema de Justicia en sentencia **SL 1947 del 01 de julio de 2020**, radicación 70918, MP Iván Mauricio Lenis Gómez, a través de la cual dicha Corporación modifica su criterio frente al tema de la sumatoria de tiempos públicos y semanas cotizadas, señalando:

***“...Sumatoria de tiempo de servicios públicos con o sin cotización al ISS en el marco del Acuerdo 049 de 1990***

*En este punto, es oportuno señalar que la jurisprudencia de esta Corporación ha adocinado la improcedencia en la sumatoria de semanas cotizadas al*

---

1 Sentencia del 10 de marzo de 2009, radicación 35792, reiterada en la CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 44867., en la que la Sala de Casación Laboral expresó: *“Para la Corte, el entendimiento sugerido por el recurrente, que dice apoyar en los principios que orientan la seguridad social en Colombia, resulta contraria al texto explícito del citado artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y supondría una excepción no contemplada en esa disposición, que fraccionaría la aplicación, en materia de semanas de cotización, del régimen anterior al cual se hallaba afiliado al beneficiario, pues supondría que para efectos de establecer el número de semanas cotizadas se aplicaría dicho régimen, pero para contabilizarlas se tomaría en cuenta lo establecido por la señalada ley 100, lo cual no resulta congruente”*.

*Instituto de Seguros Sociales con tiempos de servicios públicos a efectos de conceder la pensión de vejez contemplada en el Acuerdo 049 de 1990, bajo el entendido de que esta normatividad no previó expresamente tal posibilidad, como sí lo hizo unos años atrás la Ley 71 de 1988. En este sentido, la Sala predicó que la pensión de vejez del Acuerdo 049 de 1990 solo podía configurarse con el cumplimiento de las edades mínimas allí previstas y un mínimo de 500 semanas de cotización en los 20 años anteriores a éstas o 1000 semanas en cualquier época, bajo el presupuesto que éstas fueran efectivamente aportadas al ISS y en los términos fijados por sus reglamentos.*

*Asimismo, la jurisprudencia de la casación del trabajo resaltó que el legislador en el año 1993 dispuso el cómputo de tiempos públicos y privados para el acceso a la pensión de vejez, a través de lo dispuesto en el parágrafo 1.º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, solo que éste resultaba aplicable a las pensiones gobernadas en su integridad por esta normativa.*

*(...)*

*No obstante, ante un nuevo estudio del asunto, **la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.***

*Para modificar tal criterio jurisprudencial, debe destacarse que tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tuvo como finalidad esencial proteger las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse, a fin que estuvieran cobijados por la legislación precedente, en los aspectos definidos por el legislador.*

*Este tipo de regímenes se prevé en los sistemas de seguridad social a fin de que los cambios legislativos en materia pensional no sean abruptos para los ciudadanos, sino que su aplicación sea progresiva y gradual y no se afecten las expectativas legítimas de quienes se encontraban cerca de consolidar los derechos prestacionales. Es el establecimiento de condiciones de transición lo que garantiza la aplicación ultraactiva de la disposición anterior, se reitera, en algunos aspectos definidos por el propio legislador.*

*Específicamente, el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentran cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultraactivos solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto, pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.*

*De lo anterior se deriva que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.*

*En efecto, el literal f) del artículo 13 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público,*

*cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el parágrafo 1.º del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.*

*Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado.*

*Lo anterior permite reconocer que, durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno y lo otro para el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano. La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.*

*En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultraactiva de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación.*

*En tal dirección, así debe entenderse el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un parágrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este parágrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.*

*Es de resaltar que este cambio de criterio jurisprudencial de la Sala está acorde a mandatos superiores y a la defensa del derecho a la seguridad social en tanto garantía fundamental de los ciudadanos, así reconocida por diferentes instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el Protocolo de San Salvador de 1988, que, además de estar ratificados por Colombia, hacen parte del denominado ius cogens...”*

Por los anteriores motivos que comparte esta Corporación, habrá de confirmarse este aspecto de la sentencia, en el sentido de considerar los tiempos de servicio público no cotizados acreditados con los empleadores DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAICAO y CORPORACIÓN ELÉCTRICA DE LA COSTA ATLÁNTICA -CORELCA S.A.

E.S.P.-, por los periodos que a continuación se relacionan, según certificados de información laboral para bono pensional (fls. 32-42) y actos administrativos expedidos por la demandada (fls. 18-20, 24-27):

EMPLEADOR	PERIODO	
	DESDE	HASTA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA	15/04/1975	19/01/1976
ALCALDÍA DE MAICAO	7/03/1978	12/01/1981
CORELCA S.A. E.S.P.	1/10/1990	1/05/1994

Dilucidado lo anterior, al acreditarse que el demandante cotizó en su vida laboral un total de **1112,86 semanas** -según cuadro adjunto que forma parte de la decisión-, incluido el tiempo de servicio público laborado (y no cotizado) arriba indicado, advierte la Sala que, conforme a lo previsto por el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, hay lugar a la aplicación de una **tasa de reemplazo del 81%**, como lo dispuso el A quo.

En cuanto al monto de la mesada, se tiene que, a la vigencia de la Ley 100 de 1993, le faltaban al actor más de 10 años para cumplir los requisitos para acceder al derecho pensional, pues los 60 años los alcanzó el **26 de abril de 2012** –recordemos que nació el 26 de abril de 1952 (fl. 43)- y las 1000 semanas el 19 de febrero de 2013; así las cosas, el IBL se determina con el promedio del tiempo de toda la vida laboral –si se reportan más de 1250 semanas, que no es el caso- o los últimos 10 años (3600 días), a la voz del artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Conforme a lo anterior, la Sala procedió a efectuar el cálculo del I.B.L con el promedio de los **últimos 10 años (3600 días)**, obteniéndose un IBL de **\$1.371.305,10**, que al aplicársele la tasa de reemplazo del 81%, da como mesada pensional para el **año 2015** la suma de **\$1.110.757,13**, la que resulta igual a la liquidada por el A quo, y superior a la otorgada por Colpensiones de **\$1.017.049**, de donde deviene que hay lugar a la reliquidación pensional pretendida, ajustándose a derecho la decisión de instancia en este aspecto.

La demandada formuló oportunamente la excepción de prescripción (fls. 69, 94-95). En este caso, resultan aplicables los artículos 151 del CPTSS y 488 del CST, que prevén que las acciones que emanen de las leyes sociales

prescriben en tres (3) años contados desde cuando la obligación se hizo exigible.

En este asunto, por tratarse de una pensión de vejez, se tiene que es una obligación de tracto sucesivo, derecho que solicitó el **04 de diciembre de 2014** (fl. 18), reconocido inicialmente a partir del **01 de junio de 2015** por resolución del **16 de mayo de ese año** (fls. 18-20); el demandante presentó reclamación administrativa por la reliquidación pensional del **12 de septiembre de 2017** (fls. 21-22), decidida por acto administrativo notificado el **17 de octubre de 2017** (fls. 23-27); y la demanda se presentó en la Oficina de Reparto el **17 de enero de 2019** (fl. 17), de donde resulta que no operó el fenómeno prescriptivo, pues entre una y otra fecha no trascurrieron más de los tres (3) años de ley, tal y como lo determinó el juez de instancia.

En consecuencia, se tiene que lo adeudado por diferencias pensionales causadas entre el **02 de mayo de 2015 y el 31 de octubre de 2020 - extremos de la sentencia-**, por **13 mesadas anuales**, asciende a la suma de **\$7.604.890,32**, similar a la calculada por el A quo -\$7.604.270-, la que actualizada al **31 de agosto de 2021** arroja un total de **\$8.917.563,19**, imponiéndose la modificación de la sentencia por actualización de la condena. La mesada para el año **2020** es de **\$1.398.140**, igual a la calculada por el juez de instancia, y para el año **2021** asciende a **\$1.420.649,73**, la que se reajustará anualmente conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993, debiéndose adicionar la decisión en tal sentido.

DESDE	HASTA	VARIACION	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA COLPENSIONES	DIFERENCIA	RETROACTIVO
<b>2/05/2015</b>	31/12/2015	0,0677	8,97	\$ 1.110.757,00	\$ 1.017.049,00	\$ 93.708,00	\$ 840.248,40
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	13,00	\$ 1.185.955,25	\$ 1.085.903,22	\$ 100.052,03	\$ 1.300.676,41
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	13,00	\$ 1.254.147,68	\$ 1.148.342,65	\$ 105.805,02	\$ 1.375.465,30
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	13,00	\$ 1.305.442,32	\$ 1.195.309,87	\$ 110.132,45	\$ 1.431.721,84
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	13,00	\$ 1.346.955,38	\$ 1.233.320,72	\$ 113.634,66	\$ 1.477.250,59
1/01/2020	<b>31/10/2020</b>	0,0161	10,00	\$ 1.398.139,69	\$ 1.280.186,91	\$ 117.952,78	\$ 1.179.527,78
<b>RETROACTIVO DIFERENCIAS AL 31/10/2020</b>							<b>\$ 7.604.890,32</b>
1/11/2020	31/12/2020	0,0161	3,00	\$ 1.398.139,69	\$ 1.280.186,91	\$ 117.952,78	\$ 353.858,33
1/01/2021	<b>31/08/2021</b>		8,00	\$ 1.420.649,73	\$ 1.300.797,92	\$ 119.851,82	\$ 958.814,54
<b>RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA ENTRE EL 02/05/2015 Y EL 31/08/2021</b>							<b>\$ 8.917.563,19</b>

Adicionalmente, conforme a los principios de “*solidaridad*” y “*sostenibilidad financiera del Sistema Pensional*” plasmados en la Ley 100 de 1993, el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005 y el artículo 69 del Decreto 2353 de 2015, avala esta Sala la decisión de autorizar a Colpensiones para que,

sobre el retroactivo que por diferencias pensionales que correspondan al demandante se efectúen los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud.

Frente a la indexación de las diferencias pensionales causadas y las que se sigan causando, es pertinente puntualizar que ella es procedente en aquellos casos para compensar el evidente impacto que la pérdida del valor adquisitivo produce en las obligaciones laborales de cumplimiento tardío, tal y como ha sido aceptado por la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siempre que por otra parte no exista un mecanismo de actualización diferente. Así las cosas, en el presente asunto hay lugar a imponer condena en este sentido, como lo dispuso el A quo, debiéndose efectuar la actualización con la siguiente fórmula:

$$VA = \frac{VH \text{ (total diferencias pensionales debidas)} \times IPC \text{ FINAL (IPC mes en que se realice el pago)}}{IPC \text{ INICIAL (IPC mes en que se causa la diferencia)}}$$

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: MODIFICAR** por actualización de la condena, el **resolutivo TERCERO** de la sentencia **APELADA y CONSULTADA**, en el sentido de ESTABLECER que, lo adeudado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** al demandante **MAXIMILIANO ARREGOCES CARRILLO**, por concepto de retroactivo por diferencias pensionales causadas entre **02 de mayo de 2015 y el 31 de agosto de 2021**, por **13 mesadas anuales**, asciende a la suma de **\$8.917.563,19**, SE ADICIONA el numeral, para establecer que, la mesada del demandante para el año 2021 asciende a la suma de **\$1.420.649,73**, la que se reajustará anualmente conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandada, apelante infructuoso y, en favor del actor. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000. SIN COSTAS** por el grado jurisdiccional de consulta.

**TERCERO:** A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

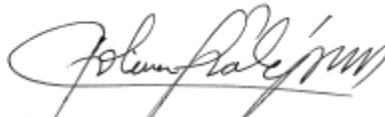
Quedan resueltos todos los puntos objeto de estudio y así se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

(firma electrónica)

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
Magistrado



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado

## ANEXOS

### SEMANAS

EMPLEADOR	PERIODO		DÍAS	SEMANAS	OBSERV
	DESDE	HASTA			
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA	15/04/1975	19/01/1976	275	39,29	T. público
ALCALDÍA DE MAICAO	7/03/1978	12/01/1981	1026	146,57	T. público
SEGURIDAD TECNICA NA	9/12/1983	1/02/1984	55	7,86	
OCASIONALES LTDA	10/09/1984	31/10/1989	1878	268,29	
ACCIÓN DE LA COSTA L	1/05/1990	30/09/1990	153	21,86	
CORELCA S.A. E.S.P.	1/10/1990	1/05/1994	1291	184,43	T. público
CORP ELEC DE LA C CO	2/05/1994	31/12/1994	244	34,86	
CORPORACIÓN ELECTRICA	1/01/1995	31/12/1995	360	51,43	
CORPORACIÓN ELECTRICA	1/01/1996	31/12/1996	360	51,43	
CORPORACIÓN ELECTRICA	1/01/1997	31/12/1997	360	51,43	
CORPORACIÓN ELECTRICA	1/01/1998	31/12/1998	360	51,43	
CORPORACIÓN ELECTRICA	1/01/1999	1/09/1999	241	34,43	retiro
MAXIMILIANO ARREGOCE	1/04/2011	31/10/2011	210	30,00	
3, TRANSPORTE DE LA G	1/03/2012	28/08/2012	178	25,43	retiro
COOPERATIVA DE TRANS	11/02/2013	28/02/2013	18	2,57	
COOPERATIVA DE TRANS	1/03/2013	31/03/2013	30	4,29	
COOPERATIVA DE TRANS	1/04/2013	30/11/2013	240	34,29	
COOPERATIVA DE TRANS	1/11/2013	30/11/2013	30	4,29	
COOPERATIVA DE TRANS	1/01/2014	31/12/2014	360	51,43	
COOPERATIVA DE TRANS	1/01/2015	30/04/2015	120	17,14	
COOPERATIVA DE TRANS	1/05/2015	1/05/2015	1	0,14	retiro
<b>SEMANAS COTIZADAS A LA VIGENCIA DE LA LEY 100 DE 1993 (01 de abril de 1994)</b>				<b>664,00</b>	
<b>SEMANAS COTIZADAS A LA VIGENCIA DEL ACTO LEGISLATIVO 01/05 (29 de julio de 2005)</b>				<b>943,29</b>	
<b>SEMANAS COTIZADAS AL CUMPLIMIENTO DE LOS 60 AÑOS (26 de abril de 2012)</b>				<b>981,29</b>	
<b>CUMPLIMIENTO DE LAS 1000 SEMANAS AL 19 DE FEBRERO DE 2013</b>				<b>1000,00</b>	
<b>TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS</b>				<b>370,29</b>	
<b>TOTAL SEMANAS COTIZADAS</b>				<b>1112,86</b>	

### LIQUIDACIÓN IBL

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL ÚLTIMOS 10 AÑOS

Expediente:	76 001 31 05 <b>004 2019 00017 01</b>			DESPACHO: Tribunal Superior de Cali Sala Laboral			
Demandant:	<b>MAXIMILIANO ARREGOCES CARRILLO</b>			Nacimiento:	26/04/1952	60 años a	26/04/2012
Edad a	1/04/1994	42	años	Última cotización:			1/05/2015
Sexo (M/F):	M			Desde	30/12/1992	Hasta:	1/05/2015
Desafiliación:	1/05/2015			Días faltantes desde 1/04/94 para requisi			6.505
Calculado con el IPC del DANE				Fecha a la que se indexará el cálculo			<b>2/05/2015</b>
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.							

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
30/12/1992	31/12/1992	117.074,60	1	13,900000	118,150000	2	995.134	552,85
1/01/1993	31/08/1993	141.778,00	1	17,400000	118,150000	243	962.705	64.982,60
1/09/1993	30/09/1993	221.826,00	1	17,400000	118,150000	30	1.506.250	12.552,08
1/10/1993	31/12/1993	141.778,00	1	17,400000	118,150000	92	962.705	24.602,47
1/01/1994	31/03/1994	277.518,80	1	21,330000	118,150000	90	1.537.217	38.430,43
1/04/1994	1/05/1994	327.107,80	1	21,330000	118,150000	31	1.811.898	15.602,46
2/05/1994	31/12/1994	300.000,00	1	21,330000	118,150000	244	1.661.744	112.629,32

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
1/01/1995	31/03/1995	368.000,00	1	26,150000	118,150000	90	1.662.685	41.567,11
1/04/1995	30/04/1995	365.000,00	1	26,150000	118,150000	30	1.649.130	13.742,75
1/05/1995	31/10/1995	368.000,00	1	26,150000	118,150000	180	1.662.685	83.134,23
1/11/1995	30/11/1995	481.000,00	1	26,150000	118,150000	30	2.173.237	18.110,31
1/12/1995	31/12/1995	365.000,00	1	26,150000	118,150000	30	1.649.130	13.742,75
1/01/1996	31/01/1996	409.000,00	1	31,240000	118,150000	30	1.546.842	12.890,35
1/02/1996	29/02/1996	464.000,00	1	31,240000	118,150000	30	1.754.853	14.623,77
1/03/1996	31/03/1996	687.000,00	1	31,240000	118,150000	30	2.598.241	21.652,01
1/04/1996	30/04/1996	496.000,00	1	31,240000	118,150000	30	1.875.877	15.632,31
1/05/1996	31/05/1996	465.000,00	1	31,240000	118,150000	30	1.758.635	14.655,29
1/06/1996	30/06/1996	439.000,00	1	31,240000	118,150000	30	1.660.302	13.835,85
1/07/1996	31/07/1996	490.000,00	1	31,240000	118,150000	30	1.853.185	15.443,21
1/08/1996	31/08/1996	481.000,00	1	31,240000	118,150000	30	1.819.147	15.159,56
1/09/1996	30/09/1996	496.000,00	1	31,240000	118,150000	30	1.875.877	15.632,31
1/10/1996	31/10/1996	439.000,00	1	31,240000	118,150000	30	1.660.302	13.835,85
1/11/1996	30/11/1996	523.000,00	1	31,240000	118,150000	30	1.977.991	16.483,26
1/12/1996	31/12/1996	478.000,00	1	31,240000	118,150000	30	1.807.801	15.065,01
1/01/1997	31/01/1997	534.000,00	1	38,000000	118,150000	30	1.660.318	13.835,99
1/02/1997	30/04/1997	606.000,00	1	38,000000	118,150000	90	1.884.182	47.104,54
1/05/1997	31/05/1997	612.000,00	1	38,000000	118,150000	30	1.902.837	15.856,97
1/06/1997	30/06/1997	534.000,00	1	38,000000	118,150000	30	1.660.318	13.835,99
1/07/1997	31/08/1997	534.000,00	1	38,000000	118,150000	60	1.660.318	27.671,97
1/09/1997	30/09/1997	534.000,00	1	38,000000	118,150000	30	1.660.318	13.835,99
1/10/1997	31/10/1997	580.000,00	1	38,000000	118,150000	30	1.803.342	15.027,85
1/11/1997	30/11/1997	730.000,00	1	38,000000	118,150000	30	2.269.724	18.914,36
1/12/1997	31/12/1997	534.000,00	1	38,000000	118,150000	30	1.660.318	13.835,99
1/01/1998	31/01/1998	670.000,00	1	44,720000	118,150000	30	1.770.136	14.751,14
1/02/1998	28/02/1998	872.000,00	1	44,720000	118,150000	30	2.303.819	19.198,49
1/03/1998	31/03/1998	884.000,00	1	44,720000	118,150000	30	2.335.523	19.462,69
1/04/1998	30/04/1998	845.000,00	1	44,720000	118,150000	30	2.232.485	18.604,05
1/05/1998	31/05/1998	799.000,00	1	44,720000	118,150000	30	2.110.954	17.591,28
1/06/1998	30/06/1998	937.000,00	1	44,720000	118,150000	30	2.475.549	20.629,57
1/07/1998	31/07/1998	754.000,00	1	44,720000	118,150000	30	1.992.064	16.600,53
1/08/1998	31/08/1998	858.000,00	1	44,720000	118,150000	30	2.266.831	18.890,26
1/09/1998	30/09/1998	1.209.000,00	1	44,720000	118,150000	30	3.194.172	26.618,10
1/10/1998	31/10/1998	839.000,00	1	44,720000	118,150000	30	2.216.633	18.471,95
1/11/1998	30/11/1998	1.000.000,00	1	44,720000	118,150000	30	2.641.995	22.016,62
1/12/1998	31/12/1998	829.000,00	1	44,720000	118,150000	30	2.190.214	18.251,78
1/01/1999	31/01/1999	781.000,00	1	52,180000	118,150000	30	1.768.401	14.736,67
1/02/1999	28/02/1999	900.000,00	1	52,180000	118,150000	30	2.037.850	16.982,08
1/03/1999	31/03/1999	1.129.000,00	1	52,180000	118,150000	30	2.556.369	21.303,08
1/04/1999	30/04/1999	1.106.000,00	1	52,180000	118,150000	30	2.504.291	20.869,09
1/05/1999	31/05/1999	739.000,00	1	52,180000	118,150000	30	1.673.301	13.944,18
1/06/1999	30/06/1999	838.000,00	1	52,180000	118,150000	30	1.897.465	15.812,20
1/07/1999	31/08/1999	739.000,00	1	52,180000	118,150000	60	1.673.301	27.888,35
1/09/1999	1/09/1999	25.000,00	1	52,180000	118,150000	1	56.607	15,72
1/04/2011	30/04/2011	535.600,00	1	105,240000	118,150000	30	601.303	5.010,86
1/05/2011	31/05/2011	536.000,00	1	105,240000	118,150000	30	601.752	5.014,60
1/06/2011	31/08/2011	536.000,00	1	105,240000	118,150000	90	601.752	15.043,80
1/09/2011	30/09/2011	536.000,00	1	105,240000	118,150000	30	601.752	5.014,60
1/10/2011	31/10/2011	536.000,00	1	105,240000	118,150000	30	601.752	5.014,60
1/03/2012	31/05/2012	567.000,00	1	109,160000	118,150000	90	613.696	15.342,40
1/06/2012	31/07/2012	567.000,00	1	109,160000	118,150000	60	613.696	10.228,27

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
1/08/2012	28/08/2012	529.000,00	1	109,160000	118,150000	28	572.566	4.453,29
11/02/2013	28/02/2013	354.000,00	1	111,820000	118,150000	18	374.040	1.870,20
1/03/2013	31/03/2013	589.500,00	1	111,820000	118,150000	30	622.871	5.190,59
1/04/2013	30/11/2013	589.000,00	1	111,820000	118,150000	240	622.343	41.489,51
1/12/2013	31/12/2013	589.500,00	1	111,820000	118,150000	30	622.871	5.190,59
1/01/2014	31/12/2014	616.000,00	1	113,980000	118,150000	360	638.537	63.853,66
1/01/2015	30/04/2015	644.000,00	1	118,150000	118,150000	120	644.000	21.466,67
1/05/2015	1/05/2015	21.000,00	1	118,150000	118,150000	1	21.000	5,83

TOTALES						3.600		1.371.305,10
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						1.112,86		
TASA DE REEMPLAZO		81%					MESADA TRIBUNAL 2015	1.110.757,13
							MESADA JUZGADO 2015	1.110.757,00
							MESADA COLPENSIONES 2015	1.017.049,00

### CUADRO RETROACTIVO DIFERENCIAS

DESDE	HASTA	VARIACION	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA COLPENSIONES	DIFERENCIA	RETROACTIVO
<b>2/05/2015</b>	31/12/2015	0,0677	8,97	\$ 1.110.757,00	\$ 1.017.049,00	\$ 93.708,00	\$ 840.248,40
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	13,00	\$ 1.185.955,25	\$ 1.085.903,22	\$ 100.052,03	\$ 1.300.676,41
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	13,00	\$ 1.254.147,68	\$ 1.148.342,65	\$ 105.805,02	\$ 1.375.465,30
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	13,00	\$ 1.305.442,32	\$ 1.195.309,87	\$ 110.132,45	\$ 1.431.721,84
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	13,00	\$ 1.346.955,38	\$ 1.233.320,72	\$ 113.634,66	\$ 1.477.250,59
1/01/2020	<b>31/10/2020</b>	0,0161	10,00	\$ 1.398.139,69	\$ 1.280.186,91	\$ 117.952,78	\$ 1.179.527,78
<b>RETROACTIVO DIFERENCIAS AL 31/10/2020</b>							<b>\$ 7.604.890,32</b>
1/11/2020	31/12/2020	0,0161	3,00	\$ 1.398.139,69	\$ 1.280.186,91	\$ 117.952,78	\$ 353.858,33
1/01/2021	<b>31/08/2021</b>		8,00	\$ 1.420.649,73	\$ 1.300.797,92	\$ 119.851,82	\$ 958.814,54
<b>RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA ENTRE EL 02/05/2015 Y EL 31/08/2021</b>							<b>\$ 8.917.563,19</b>

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 008 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75216a25b7ffb08b66ce8500fd7a69d67d04485f4e8a5916affac7610508f5c**  
 Documento generado en 23/09/2021 07:27:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**